



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2021-00994-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ

TERCERO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 14 de marzo de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señor(a) Magistrado (a)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Demandado : CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ

Radicado : 25000-23-42-000-2021-00994-00

LILIÁN ZULIMA GONZÁLEZ HUERTAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con cédula de ciudadanía N° 52107198 de Bogotá, y tarjeta profesional 93169 del Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ** igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, procedo a efectuar contestación de la Demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos me permito pronunciarme de la siguiente manera:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS PRIMERO A NOVENO: Son ciertos.

AL DÉCIMO: No me consta.

AL DÉCIMO PRIMERO: Me opongo a este hecho narrado por la apoderada de la parte actora ya que la señora **CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ** **Sí tiene Derecho a la doble asignación** pensional por las siguientes razones:

1. La prestación de los servicios que dio lugar a las semanas requeridas para adquirir la pensión, fue, en el caso del ICBF al sector público y en el caso de la Universidad de la Salle al sector privado.
2. En el caso de la Universidad de la Salle, el ISS operó como mero recaudador de los dineros privados aportados por las cuotas obrero-patronales generadas y aportadas por la Universidad de la Salle por lo que su origen es completamente distinto.
3. Finalmente, no sobra señalar que resulta ostensible que la señora Concepción es merecedora de los reconocimientos pensionales endilgados porque trabajó ardua y honestamente durante toda su vida y en particular en el ICBF por casi 27 años y como profesora en la Universidad de la Salle de forma continua desde 1972 hasta 2002

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto que surja tal incompatibilidad ni en la fecha señalada ni en ningún momento porque, se reitera, los derechos pensionales se adquirieron con base en años de servicio prestados al sector público por una parte y al sector privado por otra parte, todo ello con orígenes presupuestales de naturaleza completamente diferente.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto; no hubo detrimento del erario público ni afectación al interés general porque la segunda pensión es consecuencia del trabajo como docente de cátedra en la Universidad de la Salle,. Todo lo contrario, la señora Concepción puso al servicio de la educación sus amplios conocimientos como Trabajadora social y abogada, y sus años de experiencia en ese ramo generando incluso escritos académicos y reconocimientos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA:, SEGUNDA Y TERCERA: No debe declararse la nulidad de la Resolución No 03589 de 25 de febrero de 2003, proferida por la extinta CAJANAL mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor de mi poderdante, ni las resoluciones confirmatorias y /o reliquidatorias, porque dicha pensión fue adquirida cumpliendo todos los requisitos de ley , y reconociendo los respectivos años de trabajo y aportes de cotización.

A LA CUARTA: Me opongo porque no existe la incompatibilidad entre la pensión reconocida por la extinta Cajanal hoy asumida por la UGPP y la pensión de vejez reconocida por el

extinto ISS hoy Colpensiones, ni desde el 1 de septiembre de 2010, ni desde ningún otro momento porque resulta ajustado el pago de dos asignaciones a su favor ya que adquirió ambos derechos pensionales con base en cotizaciones fundadas en trabajos efectuados en dos sectores distintos en su naturaleza y orígenes presupuestales.

A LA QUINTA Y SEXTA: Me opongo rotundamente porque no existe la incompatibilidad mencionada.

EXCEPCIONES:

i. AUSENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL

En tal sentido, me permito exponer a su señoría:

1. El artículo 128 de la Constitución Nacional, consagró la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado:

"(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)"

2. Dentro de esta limitación, se encuentra no solo percibir más de una asignación proveniente de diferentes empleos públicos, sino la de otras remuneraciones que provengan de la misma fuente, como lo son las pensiones.

Este precepto constitucional, fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992¹, en el que se dispuso que "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo

¹Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras

público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parle mayoritaria el Estado” y se señalan las excepciones legales a saber: Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa; Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud y Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Así mismo se señala que No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades. Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que el régimen pensional de los docentes es el regulado por la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y en ellos se establece la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de jubilación,

3. En este caso, nos encontramos frente a la siguiente situación fáctica:

3.1. Concepción Huertas de González percibió dos asignaciones salariales, pero una fue por el trabajo en el sector público (ICBF) y la otra por el sector privado (UNIVERSIDAD DE LA SALLE). Por lo tanto no hubo ninguna incompatibilidad en lo que atañe a los ingresos laborales.

3.2. Como consecuencia de ambos trabajos y de la respectiva acumulación de semanas cotizadas, aunada a los demás requisitos de ley, Concepción adquirió el derecho a la pensión de vejez por ambas vías, esto es, por las semanas cotizadas en el sector público y por las semanas cotizadas en el sector privado.

3.2.1. En el sector público trabajó desde el 1/09/1976 al 31/12/2003, es decir 9841 días, adquiriendo su estatus jurídico el 8 de diciembre de 2001, al haber acreditado los 55 años de edad. Así mismo, a través de la Resolución 03589 de 25 de febrero de 2003, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ, resolución esta que fue complementada mediante resoluciones posteriores.

3.2.2. En cuanto A través de la Resolución No 119399 de 13 de septiembre de 2010, el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a la señora CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ, en virtud del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$761.511, a partir del 1 de septiembre de 2010. Esto porque se reconocieron 956 semanas cotizadas desde marzo 1 de 1972 hasta abril de 2010.

3.3. En desarrollo de lo expuesto, me permito citar la Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413 de la honorable Corte Suprema de Justicia cuando señala: *“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley [100](#) de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad”*. (Negrita fuera del texto).

3.3. En similar sentido se pronunció la Corte en fallo de agosto 12 de 2009 radicado 35374, cuando señaló en una hipótesis análoga que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros aportados por empleadores y asalariados privados y por lo tanto (Resalto): NO PUEDE AFIRMARSE QUE LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN PROVIENEN DEL TESORO PÚBLICO.

3.4. Así mismo, EL Consejo de Estado en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular que en este evento, aunque el ISS se haya configurado como establecimiento público, paga la pensión con recursos de origen privado, esto es, las cuotas obrero-patronales.

4. Con base en las consideraciones expuestas, estamos ante dos pensiones completamente diferentes pues la primera tuvo origen en trabajo estatal y la segunda en trabajo privado y su origen patrimonial es completamente opuesto.

ii .EXISTENCIA DE DERECHOS PENSIONALES ADQUIRIDOS LEGALMENTE

1. En primer lugar, los dos trabajos fueron efectuados, el primero en el sector público (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-) y el segundo en el sector privado (UNIVERSIDAD DE LA SALLE).
2. En segundo lugar, en el sector público trabajó desde el 1/09/1976 al 31/12/2003, es decir 9841 días, casi veintisiete (27) años, de forma continua, honesta y con una intachable hoja de vida. Así mismo, en el sector privado, trabajó enseñando con devoción y entrega, como lo recuerda la misma alma máter y sus estudiantes, desde 1972 hasta 2002.
3. En tercer lugar, La señora CONCEPCION HUERTAS DE GONZÁLEZ adquirió su estatus jurídico el 8 de diciembre de 2001, al haber acreditado los 55 años de edad.

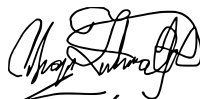
NOTIFICACIONES

A la parte demandante y actora: Me atengo a lo mencionado en el libelo de la demanda.

A la parte demandada: Me atengo a lo mencionado en el libelo de la demanda

A la suscrita apoderada de la parte demandada: En la cámara de comercio de Armenia, Quindío , oficina 1005, o en el correo electrónico li_2709@hotmail.com o en el celular 3002908761

Atentamente,



LILIÁN ZULIMA GONZÁLEZ HUERTAS

CC 52107198

TARJETA PROFESIONAL 93169 CSJ

Bogotá, D.C., marzo de 2022

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

MP. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

SUBSECCIÓN: D

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ

VINCULADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 25000234200020210099400

Asunto: Contestación demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**



La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Se advierte claramente de los hechos y pretensiones formulados en la demanda, que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicita que sea declarada la nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, a través de las cuales la extinta Cajanal hoy UGPP, reconoció y posteriormente reliquidó una pensión de jubilación en favor la señora Concepción Huertas de González, por no cumplir con los requisitos para ser acreedora. Conforme a lo anterior, solicito al H. despacho, declare la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto cabe anotar que los Actos Administrativos demandados fueron proferidos por una entidad distinta a la que represento, tal como lo mencionan las pretensiones y los puntos fácticos planteados, plasmadas en el libelo demandatorio, así mismo no se evidencia que el actor haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte

dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Así pues, muy respetuosamente solicito al despacho **se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente, me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

A la pretensión PRIMERA: Teniendo en cuenta que se trata de pretensión dirigida a declarar la nulidad de la resolución Resolución No 03589 de 25 de febrero de 2003, proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, entidad completamente ajena a mi representada, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso, máxime si se tiene en

cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión SEGUNDA: Teniendo en cuenta que se trata de pretensión dirigida a declarar la nulidad de la resolución 09561 de 26 de mayo de 2003, proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, entidad completamente ajena a mi representada, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión TERCERA: Teniendo en cuenta que se trata de pretensión dirigida a declarar la nulidad de la resolución Resolución 5175 de 7 de julio de 2004, proferida por CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad completamente ajena a mi representada, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

La Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

A la pretensión CUARTA: ME OPONGO a que se declare la incompatibilidad de la pensión reconocida por la extinta Cajanal hoy asumida por la UGPP con la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones, desde el 1 de septiembre de 2010; es importante señalar que no era procedente vincular a Colpensiones dentro del presente litigio en calidad tercero interviniente, toda vez que una vez analizadas las pretensiones taxativas de la demanda, se pudo establecer que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de las resoluciones Resolución No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, expedidas por la extinta CAJANAL, por medio de las cuales se reconoce y posteriormente se reliquida una pensión de jubilación en favor de la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, esto con miras a que dicha pensionada restituya y/o reintegre valores pagados aducidos la parte actora. Por lo que se hace evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones en el presente asunto.

Lo anterior es notorio, máxime cuando nunca se radicó alguna solicitud ni por parte de la entidad demandante UGPP, ni por parte de la demandada la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, ante Colpensiones y por ende mi representada nunca tuvo la oportunidad de estudiar y pronunciarse en sede administrativa, sobre los aspectos relevantes de la presente Litis.

Finalmente, con respecto a la incompatibilidad de las prestaciones pensional aducidas por la parte actora, reconocidas tanto por Cajanal hoy UGPP, como por la del ISS hoy Colpensiones, debemos señalar el artículo 128 de la Constitución Política:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos

expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

A su vez, la Circular 01 de 2012 de Colpensiones establece como expresiones a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política las siguientes:

“1.1.15. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Si bien, el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, dicha norma ha sido reglamentada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, estableciendo las siguientes excepciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa. b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública. c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional.

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de la salud.

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

g. Las que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la incompatibilidad pensional alegada por la UGPP, debe ser primero estudiada a fondo por un Juez de la República, con base en el material probatorio obrante en el proceso, y segundo, dicha pretensión invocada por la parte actora **no debe ser causal de vinculación** de la Administradora Colombiana de Pensiones al presente litigio, máxime cuando lo que en realidad se está sometiendo al control de la jurisdicción contenciosa, es la solicitud de nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004 que fueron proferidas por Cajanal.*

A la pretensión QUINTA: *Teniendo en cuenta que se trata de pretensión dirigida a declare la nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, a través de las cuales la extinta Cajanal hoy UGPP, reconoció y posteriormente reliquidó una pensión de jubilación en favor la señora Concepción Huertas de González, esto con miras a que dicha pensionada restituya o reintegre valores pagados que son aducidos la parte actora, aunado a una supuesta incompatibilidad pensional con una prestación reconocida previamente por el ISS, entidad completamente ajena a mi representada, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento*

referente al caso, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión SEXTA: respecto a la pretensión condenatoria referente a la restitución de las sumas correspondientes a los valores pagados debidamente indexados, en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reitero que se trata de una súplica dirigida en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por entidades completamente ajenas a mi representada, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la documental de identificación se evidencia que la demandada nació el 8 de diciembre de 1946, documental obrante en el expediente.
2. **NO ME CONSTA**, como quiera que se trata de situaciones de carácter laboral entre la entidad demandante y el demandado, situación que es totalmente ajena a mi representada; manifiesto que el demandado no ha realizado solicitud de prestaciones sociales ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. **NO ME CONSTA**, como quiera que se trata de situaciones de carácter laboral entre la entidad demandante y el demandado, situación que es totalmente ajena a mi representada.
4. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante respecto a el status jurídico del demandado, toda vez que se constituye como una situación pensional entre la UGPP y la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, escenario que es totalmente ajeno a Colpensiones.
5. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a la Resolución 03589 de 25 de febrero de 2003, emanado por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, como quiera que se trata de una resolución expedida por una entidad distinta a la que represento, situación que es totalmente ajena a mi representada.

6. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a la resolución 09561 de 26 de mayo de 2003, Acto Administrativo proferido por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, como quiera que se trata de una resolución expedida por una entidad distinta a la que represento.
7. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a la resolución No 5175 de 7 de julio de 2004, Acto Administrativo proferido por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, como quiera que se trata de una resolución expedida por una entidad distinta a la que represento, situación que es totalmente ajena a mi representada.
8. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a la resolución Resolución No 119399 de 13 de septiembre de 2010, Acto Administrativo emanado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como quiera que se trata de una resolución expedida por una entidad distinta a la que represento, situación que es totalmente ajena a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
9. **ES CIERTO**, mediante Resolución No 119399 de 13 de septiembre de 2010, el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE González, en virtud del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$761.511, a partir del 1 de septiembre de 2010, por cumplir con los requisitos necesarios para se acreedora de la prestación, documental obrante en el expediente.
10. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante guarda relación con respecto a la Auto ADP 4849 del 6 de septiembre de 2021, Acto Administrativo emanado por el el un supuesto estudio de incompatibilidad realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad distinta a la que represento, situación que es totalmente ajena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
11. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que guarda relación con el centro del debate probatorio, por lo que deberá ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente.

12.NO ES UN HECHO, son consideraciones e interpretaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que guarda relación con el centro del debate probatorio, por lo que deberá ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente, vale la pena indicar que mediante Resolución No 119399 de 13 de septiembre de 2010, el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, en virtud del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$761.511, a partir del 1 de septiembre de 2010, por cumplir con los requisitos necesarios para ser acreedora de la prestación, documental obrante en el expediente.

13.NO ES UN HECHO, son consideraciones e interpretaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que guarda relación con el centro del debate probatorio, por lo que deberá ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, se debe establecer si es jurídicamente posible que la Administradora Colombiana de Pensiones tenga legitimación en la causa por pasiva dentro del presente caso, teniendo en cuenta que las pretensiones taxativas de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, a través de las cuales la extinta Cajanal hoy UGPP, reconocieron y posteriormente reliquidaron una pensión de jubilación en favor la señora Concepción Huertas de González, esto con miras a que dicha pensionada restituya o reintegre valores pagados que son aducidos la parte actora, aunado a una supuesta incompatibilidad pensional con una prestación reconocida previamente por el ISS.

Para empezar, debemos indicar que se encuentra pensionada por el Instituto de Seguros Social (ISS), por medio de Resolución No. 119399 del 13 de septiembre de 2010, en aplicación del Decreto 758 de 1990. Dicha liquidación se realizó con 956 semanas, y sobre un IBL de \$1.057.654 y una tasa de reemplazo del 72%.

No obstante lo anterior, en el actual litigio lo que se pretende es declarar la nulidad de 3 actos administrativos que fueron proferidos por el extinta Cajanal hoy UGPP, por medio de los cuales se reconoció y seguidamente se reliquidó la pensión de vejez de la señora Concepción Huertas de González.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:}

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Ahora bien, se evidencia en el presente no nunca hubo un agotamiento del control en sede de la administración ante Colpensiones, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

CASO CONCRETO:

En el presente caso, se debe determinar si es jurídicamente posible que la Administradora Colombiana de Pensiones tenga legitimación en la causa por pasiva dentro del presente caso, teniendo en cuenta que las pretensiones taxativas de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, a través de las cuales la extinta Cajanal hoy UGPP, reconoció y posteriormente reliquidó una pensión de jubilación en favor la señora Concepción Huertas de González, esto con miras a que dicha pensionada restituya o reintegre valores pagados que son aducidos la parte actora, aunado a una supuesta incompatibilidad pensional con una prestación reconocida previamente por el ISS .

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que no era procedente vincular a Colpensiones dentro del presente litigio en calidad tercero interviniente, toda vez que una vez analizadas las pretensiones taxativas de la demanda, se pudo establecer que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de las resoluciones Resolución No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución

5175 de 7 de julio de 2004, expedidas por la extinta CAJANAL, por medio de las cuales se reconoce y posteriormente se reliquida una pensión de jubilación en favor de la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, esto con miras a que dicha pensionada restituya y/o reintegre valores pagados aducidos la parte actora. Por lo que se hace evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones en el presente asunto.

Lo anterior es notorio, máxime cuando nunca se radicó alguna solicitud ni por parte de la entidad demandante UGPP, ni por parte de la demandada la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, ante Colpensiones y por ende mi representada nunca tuvo la oportunidad de estudiar y pronunciarse en sede administrativa, sobre los aspectos relevantes de la presente Litis.

Finalmente, con respecto a la incompatibilidad de las prestaciones pensional aducidas por la parte actora, reconocidas tanto por Cajanal hoy UGPP, como por la del ISS hoy Colpensiones, debemos señalar el artículo 128 de la Constitución Política:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

A su vez, la Circular 01 de 2012 de Colpensiones establece como expresiones a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política las siguientes:

“1.1.15. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Si bien, el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, dicha norma ha sido reglamentada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, estableciendo las siguientes excepciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa. b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública. c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional.

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de la salud.

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

g. Las que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la incompatibilidad pensional alegada por la UGPP, debe ser primero estudiada a fondo por un Juez de la República, con base en el material probatorio obrante en el proceso, y segundo, dicha pretensión invocada por la parte actora no debe ser causal de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones al presente litigio, máxime cuando lo que en realidad se está sometiendo al control de la jurisdicción contenciosa, es la solicitud de nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004 que fueron proferidas por Cajanal.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones

DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso que lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico en contra de mi defendida, toda vez que la parte actora solicita que se declare la nulidad de las resoluciones No 03589 de 25 de febrero de 2003, No 09561 de 26 de mayo de 2003 y la resolución 5175 de 7 de julio de 2004, a través de las cuales la extinta Cajanal hoy UGPP, reconoció y posteriormente reliquidó una pensión de jubilación en favor la señora Concepción Huertas de González, esto con miras a que dicha pensionada restituya o reintegre valores pagados que son aducidos la parte actora, aunado a una supuesta incompatibilidad pensional con una prestación reconocida previamente por el ISS .

Luego de lo expuestos en los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones taxativas invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra actos administrativos emitidos por extinta Cajanal hoy UGPP, situación que conlleva a indicar, que, para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte constitucional en la Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe

entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”.

Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

1. ANEXOS

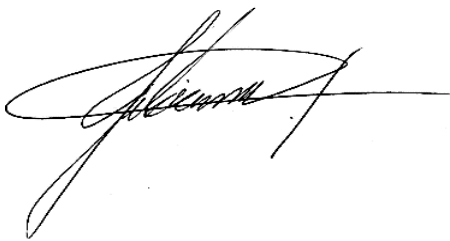
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo.

2. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A #13 – 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- julian.conciliatus@gmail.com.
- CEL: 3042415087

Atentamente,



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
MP. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
SUBSECCIÓN: D

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NIT 900373913 contra CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ

VINCULADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 25000234200020210099400

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

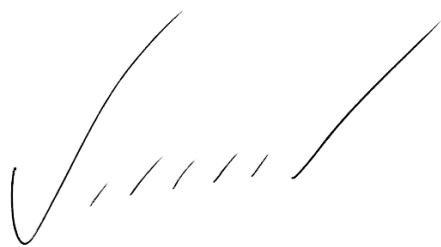
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

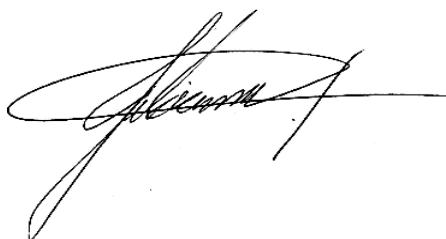
Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.